

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JORGE ALEXANDER LLERENA INFANTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.399.491.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 21 de septiembre de 2022 condenó a **JORGE ALEXANDER LLERENA INFANTE** a la pena de **NUEVE (9) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable de la conducta punible de **HURTO AGRAVADO** por hechos que datan del 27 de mayo de 2022. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2022.04452 NI 33019
2. Se tiene conocimiento que el condenado **JORGE ALEXANDER LLERENA INFANTE** se encuentra privado de su libertad desde el **27 de mayo de 2022**, actualmente al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de redención de pena y libertad condicional (pdf 11).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JORGE ALEXANDER LLERENA INFANTE** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

| CERTIFICADO | FECHA | TRABAJO | ESTUDIO | CONDUCTA | FOLIO |
|--------------------|------------------------|----------------|----------------|-----------------|--------------|
| 18736171 | 18-1-2022 a 31-12-2022 | --- | 126 | Sobresaliente | Pdf11 |
| TOTAL | | | 126 | | |

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014¹ atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **5 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se dijo líneas atrás ha descontado **OCHO (8) MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS DE PRISIÓN** sumando la detención física y la redención hasta ahora reconocida.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige además de no haber sido condenado a ello, y en relación a los perjuicios una vez revisada la sentencia se logra evidenciar de la lectura de la misma que la víctima del hurto además de recuperar los elementos hurtados fue indemnizada en los perjuicios ocasionados, por lo que no se apertura tramite de incidente de reparación integral (pdf 2).

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a este punto este despacho evidencia que durante el tiempo en que el condenado se ha encontrado privado de su libertad intramuros se ha dedicados a desarrollar actividades de redención, lo que necesariamente crea la convicción de cumplimiento a sus deberes como penado, unido a un comportamiento que en el 100% de su estancia por este diligenciamiento ha sido calificado como bueno, satisfaciendo de esa manera el requisito de buen comportamiento y desempeño al interior del penal.

¹ 20 de enero de 2014

No obstante lo anterior, encuentra reparo este despacho judicial en lo que tiene ver con el **arraigo social y familiar**, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del tal circunstancia en cabeza del condenado **JORGE ALEXANDER LLERENA INFANTE** que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que no aporta la documentación necesaria que permita acreditar o conocer un vínculo que lo sujete social o familiarmente aún sitio específico, exigencia indispensable para acceder al beneficio, por lo que este despacho no puede acceder a lo pedido, precisamente porque la norma exige que el Juez verifique por cualquier medio la existencia de arraigo, lo que no puede acreditarse a través de una simple enunciación, en consecuencia al ser posible para el despacho verificar la existencia de un lugar cierto a través de cualquier medio probatorio (recibo público, certificación junta acción comunal, entre otros) que pueda acreditar el cumplimiento de esa exigencia, impide emitir un pronunciamiento positivo al beneficio deprecado, por lo que se despachará desfavorablemente hasta que no se acredite el requisito establecido en el art. 64 del C.P. - arraigo social y familiar -.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JORGE ALEXANDER LLERENA INFANTE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.491 una redención de pena por **ESTUDIO** de **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JORGE ALEXANDER LLERENA INFANTE** ha cumplido una pena **OCHO (8) MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- NEGAR a **JORGE ALEXANDER LLERENA INFANTE** el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar el requisito de arraigo que exige el art. 64 del C.P.P. conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez